

Santiago, 2 de noviembre de 2022

Vistos:

1º) El informe del árbitro, señor Juan Sepúlveda Lillo, con ocasión del encuentro disputado entre los clubes San Luis de Quillota y Deportes Recoleta, el día 24 de octubre del presente año, en el marco de la trigésima tercera fecha del Campeonato de Primera B; temporada 2022 en el Estadio Lucio Fariña de la ciudad de Quillota, que en la parte pertinente señala lo siguiente:

“ En el minuto 55, posterior a la celebración del primer gol de San Luis, y en el momento en que retornaban los jugadores al terreno de juego, caen fuegos de artificio, nuevamente desde el sector donde se encontraba la hinchada del equipo de San Luis (Galería Iván Mayo Román), el cual uno de ellos explotó a la altura del oído del jugador N°22 Sr. Gonzalo Bustos (San Luis), quien debió ser atendido inmediatamente por su Cuerpo Médico (durante tres minutos), tras caer al suelo. Una vez evaluado el jugador, los médicos informan al árbitro que la lesión del jugador fue de carácter leve y puede seguir en el juego. - Dado lo acontecido, los árbitros se reúnen con el coordinador de seguridad del estadio, con el propósito que se advierta al público para que no lancen y/o prendan fuegos de artificio o bengalas en el estadio. En vista de la situación, el árbitro conversa con los capitanes de ambos equipos para informar que se reanudará el juego”

2º) La defensa formulada en la audiencia respectiva por parte del club San Luis, quien comparece representado por el abogado señor Oscar Fuentes. Junto con reconocer y censurar los hechos denunciados, la defensa alega la eximente de responsabilidad que contempla el penúltimo inciso del artículo 66º del Código de Procedimiento y Penalidades, toda vez que el club local cumplió con todas las medidas de seguridad impartidas por la autoridad administrativa en la Resolución que autorizó la realización de este partido, para lo cual acompaña la documentación que sustenta tal pretensión.

En otro acápite de la defensa, el club denunciado resalta que el mismo informe arbitral consigna que el club realizó e impartió las medidas necesarias para informar al público presente en el estadio que no lancen fuegos de artificio, reuniéndose el árbitro con el encargado de seguridad para alertar al público, realizándose de forma inmediata el llamado por alto parlante, el cual fue efectivo, ya que se reanudó el juego.

También destaca la defensa que el club en un rápido despliegue de seguridad, logró identificar y detener a dos personas por el lanzamiento de fuegos de artificio, los cuales fueron puestos a disposición de Carabineros y fueron citados a la Fiscalía local de Quillota, además el club aplicó el Derecho de Admisión a las personas detenidas, cuya individualización consta en los antecedentes de la causa.

También la defensa destaca que el informe arbitral señala que el jugador a quien le cayó el fuego de artificio a la altura del oído, fue atendido de manera rápida y efectiva por el cuerpo médico, no sufriendo, afortunadamente, daño alguno, pudiendo disputar el encuentro deportivo, el cual terminó sin problemas.

Finaliza la defensa solicitando la absolución del club denunciado, y en subsidio, la aplicación la sanción que estime el Tribunal considerando el principio de la proporcionalidad de la pena.

3°) La documentación acompañada por el club denunciado, consistente en la acreditación del cumplimiento de las exigencias de seguridad impuestas con antelación al partido.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es de público conocimiento que con ocasión del encuentro disputado entre los clubes San Luis de Quillota y Deportes Recoleta, el día 24 de octubre del presente año, en el marco de la trigésima tercera fecha del Campeonato de Primera B; temporada 2022 en el Estadio Lucio Fariña de la ciudad de Quillota, adherentes del club local lanzaron al terreno de juego fuegos de artificio.

SEGUNDO: Que este Tribunal considera que el hecho ocurrido es de gravedad toda vez que el lanzamiento de fuegos artificiales al campo de juego acarrea un evidente peligro para la integridad física de los intervinientes en el partido de fútbol, tal como ocurrió en la especie, felizmente, con carácter de leve.

TERCERO: Que en relación a los antecedentes tenidos a la vista y la prueba rendida en autos, y de manera concordante con lo resuelto por esta Sala en numerosas situaciones anteriores, se reitera que corresponde al órgano jurisdiccional observar y definir si las

medidas preventivas adoptadas fueron suficientes como para impedir en su integridad los hechos denunciados, más allá del cumplimiento meramente formal de las medidas dispuestas por la autoridad, por lo que el hecho denunciado no puede ser eximido totalmente de responsabilidad.

En este contexto, en opinión de este Tribunal, se involucra en el sentido general de la norma generada por el legislador en materia de responsabilidad impropia de los espectadores, no solo el cumplimiento formal de las medidas de seguridad, sino también la acreditación de haberse implementado estas medidas de modo tal que cumplieren su propósito a cabalidad y en forma plena. Es así que para el caso sub-lite, aparecen carentes de una eficiencia máxima en su cumplimiento, por lo que a este respecto se hará la decisión contenida en lo resolutivo de este fallo.

CUARTO: Que el sentenciador pondera, lo que se reflejará en la graduación de la sanción que se aplicará, todas las medidas de prevención que fueron tomadas por el club denunciado, incluso algunas que no se estima conveniente especificar en esta sentencia.

QUINTO: Que el club San Luis de Quillota ha sido sancionado en dos oportunidades en el presente Torneo con imposición de multas, por ocurrencia de hechos que constituyen violencia en los recintos deportivos, aún cuando fueron hechos de menor gravedad.

SEXTO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

Aplicase al Club San Luis de Quillota la sanción de jugar un (1) partido oficial en que le corresponda actuar en calidad de local a "puertas cerradas". La referida sanción deberá ser cumplida en el próximo partido del Torneo de Primera B o Ascenso, Temporada 2023, que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia sea notificada, le corresponda intervenir al club San Luis en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programen estos partidos.

En el partido en que la sanción deba cumplirse, sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, Directores Técnicos y jugadores de las categorías Proyección y Sub 17, debidamente registrados en la ANFP,

toda vez que son las que usualmente alternan con el plantel profesional, la cuaterna arbitral, intervinientes en el VAR, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados ante la A.N.F.P., personal policial, equipo técnico del Canal detentador de los derechos de transmisión, personal médico, administrativo y técnico del estadio en que se juegue el partido, locutor del estadio, pasabalones, camilleros y personal de la ambulancia, Guardias de Seguridad, supervisores y otros exigidos por la autoridad competente, todos debidamente acreditados y uniformados, Dirigentes y personal administrativo de los clubes intervinientes, miembros del Departamento “Estadio Seguro” dependiente del Ministerio del Interior, Directores de la Federación de Fútbol de Chile, Directores y personal administrativo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y miembros de los órganos jurisdiccionales de la misma asociación.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina señores Exequiel Segall, Carlos Espinoza, Santiago Hurtado, Jorge Isbej, Carlos Labbé, Alejandro Musa y Simón Marín.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.



Simón Marín

Secretario Tribunal de Disciplina

Notifíquese.

ROL: 111/22